

BOLETIN DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Jefe de la Administración económica de Hacienda pública de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 24 de Enero de 1882, que tendrá efecto de doce á una de la tarde, en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante los Señores Juez de primera instancia de la misma, Comisionado Investigador de Ventas y Escribano que esté en turno; y el mismo día y hora en las villas del Burgo de Osma y Almazán, por radicar las fincas en sus partidos, y en la villa y Corte de Madrid, por ser las fincas de mayor cuantía.

Partido del Burgo de Osma.

Rústicas.—Mayor cuantía.

Quiebra de Santiago Abad y Hernando.

Memoria de Pedro Francisco.

Número 366 del inventario.—Una heredad consistente en 86 pedazos de tierra, sitios 15 en el término de San Esteban, 15 en el de Osma y los restantes en el de Alcubilla del Marques, de primera, segunda y tercera calidad, en secano, procedente de la Memoria de Pedro Francisco; de linderos conocidos, según expresa la certificación pericial que corre unida al expediente, y miden en junto 40 hectareas, 99 áreas y 8 centiareas, equivalentes á 63 fanegas y 8 celemines de marco nacional. Se ha fijado en Alcubilla anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido deslindada por el práctico Galo Frias Poza, y tasada por el Agrimensor de la Hacienda D. Zacarias Benito Rodriguez en 5784 pesetas, capitalizada por la renta anual de 354 pesetas 50 centimos graduada por dichos peritos, en 7976 pesetas 25 centimos, tipo.

Esta finca fué subastada en 4 de Mayo de 1877 y adjudicada en 30 de Junio siguiente en la cantidad de 23014 pesetas, á favor de D. Eusebio Lucas Delgado, vecino del Burgo de Osma, quien hizo el pago del primer plazo, y cedida después á su convecino D. Santiago Abad y Hernando, este no ha satisfecho posteriormente ningun plazo, por lo que se le ha declarado en quiebra.

Partido de Almazán.

Propios de Almazán.

Número 2621 del inventario.—Un terreno en secano de segunda calidad, sito en término de dicha villa, distante de la población unos 2 kilómetros á la region Sur, procedente de sus propios, titulado Roturos de la Dehesa boyal, que linda Norte dicha dehesa; S. senda del Portillo de la Cantera y ribazo; E. arroyo de la Miñosa, y Oeste carretera que conduce a Madrid: mide 17 hectareas y 10 áreas, equivalentes á 26 fanegas, seis celemines y 3 cuartillos de marco nacional. Se ha fijado en Almazán anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 260 pesetas graduada por los peritos, en 5850 pesetas, deslindada por el práctico Félix Martín, y tasada por el Agrimensor de la Hacienda don Zacarias Benito Rodriguez en 6500 pesetas, tipo.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta

Con la obligacion de que el rematante ha de presentar dos testigos que le abonen, según lo prevenido en la Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Los que quieran interesarse en la compra de los bienes que contiene este Boletín, consignarán ó depositaran previamente el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, con arreglo á la ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 de Marzo últimos.

Artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878.— Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos

iguales le dá por 100 cada uno. El primer plazo se pagará al contado a los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Art. 2.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan a primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

2.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Hacienda pública de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

3.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad a la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de quince días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor; para los efectos de este artículo.

4.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración, é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

5.º Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero último, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se darán por estos aviso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento; á menos que la Administración demore por mas de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales.

6.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

7.º En las fincas que contengan arbolado, viene obligado el comprador á prestar la fianza prevenida por Instrucción.

8.º El pago del precio de todas las fincas del Estado, y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles, se ha de verificar indispensablemente en metálico.

Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Ma-

yo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exención del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislación desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

9.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 días desde el de la posesión.

La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las expresadas fincas.

NOTAS.

1.º Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia e Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á la provincia y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del Secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundación, á excepcion de las Capellanías colativas de sangre.

Soria 15 de Diciembre de 1881.—El Comisionado Investigador de Ventas, *Ramon Gil Rubio*.

SORIA:—Imp. de D. Saturnino P. Guerra.